

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo, señora Juez que, consultado el Portal del Banco Agrario, se observa Depósitos Judiciales desde la fecha 19/04/2021 a 20/04/2021. Igualmente, le informo que el demandado señor CHRISTIAN ALIRIO TAMAYO VASQUEZ r, se notificó por aviso y dentro del término de traslado guardó silencio:

Citación para notificación personal	18 de mayo de 2021
Entrega aviso	29 de mayo de 2021
Notificación por aviso	31 de mayo de 2021
Termino para retirar anexos	Del 01 al 04 de junio de 2021
Término de traslado	Del 08 al 23 de junio de 2021

ANDREA POSADA LOPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle diez (10) septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

Auto:	1985
Radicado:	7600131100122020032900
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ
Demandado:	CHRISTIAN ALIRIO TAMAYO VASQUEZ
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema	TIENE NOTIFICADO POR AVISO Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 10 de febrero de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP, libró mandamiento de pago a favor de la señora KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ en representación de su hijo menor MATIAS

TAMAYO GUZMAN, frente al señor CHRISTIAN ALIRIO TAMAYO VASQUEZ, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES, SEICIENTOS TRECE MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 28.613.574,10), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de mayo de 2014 a noviembre de 2020, conforme a la cuota fijada por la Comisaría Quinta de Familia de la Casa de Justicia de Siloé, en la Resolución Nro. 4407 de fecha 23 de abril de 2014.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible la obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2020, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado por aviso de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 31 de mayo de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ en representación de su hijo menor MATIAS TAMAYO GUZMAN, frente al señor CHRISTIAN ALIRIO TAMAYO VASQUEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2014 a noviembre de 2020, conforme a la cuota fijada en la Comisaría Quinta de Familia de la Casa de Justicia de Siloé Resolución Nro. 4407 de fecha 23 de abril de 2014, además, el mandamiento de pago comprende los intereses legales de desde que se hizo exigible la obligación alimentaria y las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2020, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Resolución Nro. 4407 de fecha 23 de abril de 2014 de la Comisaría Quinta de Familia de la Casa de Justicia de Siloé, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la señora KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ en representación de su hijo menor MATIAS TAMAYO GUZMAN.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTIOCHO MILLONES, SEICIENTOS TRECE MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 28.613.574,10), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la

Judicatura, se fija la suma de DOS MILLONES DOS MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTEM/TE (\$ 2.002.950,19), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la señora KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ en representación de su hijo menor MATIAS TAMAYO GUZMAN y a cargo del señor CHRISTIAN ALIRIO TAMAYO VASQUEZ, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES, SEICIENTOS TRECE MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 28.613.574,10), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de mayo de 2014 a noviembre de 2020, conforme a la cuota fijada por la Comisaría Quinta de Familia de la Casa de Justicia de Siloé, en la Resolución Nro. 4407 de fecha 23 de abril de 2014, además, del pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible la obligación alimentaria y las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora KELLY JOHANA GUZMAN RUIZ, hasta la satisfacción del crédito.

4

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de DOS MILLONES DOS MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTEM/TE (\$ 2.002.950,19), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a la fecha consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el

derecho alimentario del menor MATIAS TAMAYO GUZMAN, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

OCTAVO: se REQUIERE a Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 LTDA. NIT 8913011028, en calidad de empleador del ejecutado CHRISTIAN ALIRIO TAMAYO VASQUEZ, identificado con C.C 1.144.061.823, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha seguido consignado los dineros retenidos al demandado, y se le insta para que en lo adelante lo haga en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea433cb2f53e156f07dea08834eff4fe4601ca311c2cd9d0da55d7c0a9f572fe
Documento generado en 10/09/2021 12:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>